

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, para pronunciarse sobre la demanda. El apoderado presenta tarjeta profesional vigente. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 16 de octubre de 2020. El Secretario,

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA

Verbal Vs. Luis Carlos Ramos Grueso
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020)
Radicación 760013103008-2020-00157-00

Reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente, dentro de la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, instaurada por Janer Andrés Delgado Cabrera frente a Luis Carlos Ramos Grueso, corresponde admitir a trámite la demanda propuesta.

En escrito separado el demandante ha solicitado bajo la gravedad de juramento, el reconocimiento del amparo de pobreza, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 151 y 152 del C. G. P., se accederá a ello.

De otra parte, el apoderado solicitó el decreto de una medida cautelar. A efectos de determinar su procedencia, necesario es acudir a lo dispuesto por los artículos 590 y 591 del C. G. P., el primero, permite efectivamente que en los procesos declarativos, como el de marras, se soliciten y decreten medidas de cautela, bajo el cumplimiento de los requisitos allí dispuestos.

Concretamente respecto de la inscripción de la demanda, sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, el literal b, permite la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro “cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”, por tanto se cumple el primer requisito

Respecto a la existencia de amenaza o vulneración del derecho, debe explicarse que la presente decisión no constituye un prejuzgamiento, las medidas cautelares conforme lo ha dispuesto el legislador, pueden decretarse incluso sin existir una decisión de fondo, por lo tanto, a efectos de evitar que una vez notificada la demanda, el demandado se desprenda del vehículo, inmerso en el accidente, este despacho considera procedente la inscripción de la demanda, esto es, el despacho considera que se cumple con la presunta existencia de una vulneración de derechos de la parte actora.

Finalmente, respecto a la apariencia de buen derecho, este Despacho se atiene exclusivamente a la postulación de pretensiones efectuada con la demanda y que aquellos visos de buen derecho permitieron admitir la demanda, ordenándose la apertura del proceso verbal de marras. Por tal, razón, este Despacho, sin realizar prejuzgamientos, considera que se cumple con la apariencia de buen derecho. Luego es procedente su decreto teniendo en cuenta que no hay necesidad de caución al reconocer a favor de los gestores, el amparo de pobreza. En modo similar,

el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTIA, propuesta por Janer Andrés Delgado Cabrera y otros, conforme los lineamientos del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- De la demanda y sus anexos se corre traslado a los demandados por el término de VEINTE (20) DIAS, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 289 a 292 del C.G.P. a través de la dirección aportada con el escrito de demanda, la cual se refiere es la única que conoce el demandante.

En caso de no lograrse la notificación personal del demandado por esa vía, se ordena el emplazamiento del demandado Luis Carlos Ramos Grueso, se efectuará conforme al Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, esto es, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

CUARTO.- CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a favor del demandante Janer Andrés Delgado Cabrera, al cumplir los requisitos legales.

QUINTO.- DECRETASE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, sobre el vehículo de placas UFJ401 de la Secretaria de Movilidad de la Ceja Antioquía. Ofíciense.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



LEONARDO LENIS

760013103008-2020-00157-00

Dad.